

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14265/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA LORENA LOPEZOLIVERA NÚÑEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A FORTALECER LAS SANCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Representantes
de la Gente.
GLPRI

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La Dip. Ana Lorena Lopezolivera Núñez y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como representantes de la ciudadanía debemos velar por las Garantías Individuales de los Ciudadanos, uno de los más importantes es el concerniente al ambiente, esto acorde al segundo párrafo del Artículo Tercero Constitucional que Señala:

*“Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un **ambiente sano** para el desarrollo de la persona, **así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación** de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; **para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el***

medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior”.

El maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto que tiene el hombre con los animales, pues está demostrado por expertos veterinarios la existencia del sufrimiento animal, de ahí que la acción delictiva consistiría en realizar actos de violencia que causen en el animal dolor o sufrimiento que le provoquen la muerte, o que perjudiquen gravemente su salud, siendo justificado por tal motivo considerar como delito tales conductas antijurídicas por demás reprochables.

En este rubro se comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta el abuso y asesinato malicioso e intencional.

Debemos poner importante cuidado cuando se presenta un maltrato hacia los animales dado que se convierte en un problema social, que provoca alarmantes manifestaciones en la sociedad por romper con la convivencia pacífica de la sociedad, pues aparte de su valor intrínseco respecto a los animales, representa sin duda un indicador de riesgo social y de alteración de la salud pública, ya que podría considerarse como un factor que predispone a la violencia social.

Según criterios de la corte y basados en el principio, *mutatis mutandi* el cual destaca que los distintos tipos de responsabilidades en que una persona

puede incurrir (penal, civil, administrativa, política, laboral, etc.) descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, de modo que un individuo puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

El 7 de octubre de 2019 se aprobó la nueva legislación para la protección animal en Nuevo León resultado de mucho trabajo del Congreso del Estado en conjunto con las organizaciones civiles y autoridades estatales y municipales en el ramo.

Posteriormente, el 20 de enero de 2020 fue adicionado un nuevo artículo que estableciera a la zoofilia dentro del Código Penal del Estado para quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 445 BIS.- A QUIEN REALICE ACTOS DE MALTRATO ANIMAL QUE DERIVEN EN ZOOFILIA, SE LE IMPONDRÁN LAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

SE ENTIENDE POR ZOOFILIA CUANDO SE REALICEN ACTOS ERÓTICOS SEXUALES A UN ANIMAL O SE LE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O RECTAL EL MIEMBRO VIRIL O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO, OBJETO O INSTRUMENTO, SALVO QUE EL ACTO TENGA POR OBJETO PRESERVAR LA SALUD O VIDA DEL ANIMAL.

LA AUTORIDAD PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO HASTA DE 180 DÍAS, O POR LA PRESTACIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE 60 HASTA 90 DÍAS.”

Sin embargo, aunque la zoofilia fue considerada en la creación de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, no fue establecida claramente en las sanciones, por lo que con esta reforma se considera oportuno mencionarlo tal y como ya está establecido en el Código Penal, como un delito atribuido a prisión y multa. Además con esta reforma se pretende incorporar el arresto administrativo como sanción a delitos de maltrato animal y al tratamiento psicológico cuando la autoridad competente lo determine.

Existen numerosos estudios a nivel mundial que precisan que es de suma importancia la detección, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales, con la finalidad de controlar y a futuro erradicar la violencia entre seres humanos a todos los niveles.

La presente propuesta no atiende a situaciones irreales en nuestro Estado, por ello, debemos de considerar la numerosa legislación existente a nivel internacional, la cual vincula a los animales como seres titulares de derechos, siendo necesario que la Ley de Protección y Bienestar Animal, sea el instrumento que intervenga cuando aquellos seres que forman parte del entorno natural en el que nos desenvolvemos sean abusados, maltratados o asesinados.

Así mismo, es necesario establecer la posibilidad de que las autoridades puedan imponer la toma de tratamiento psicológico, a efecto de que se pueda tratar a las personas que relizan actos despiadados de crueldad

animal, o cualquier otra acción que violente la Ley de Bienestar Animal, como ya se establece en el Código Penal del Estado.

Con todo esto buscamos fortalecer las sanciones de la ley, a efecto de buscar una mayor protección para los animales.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se reforma por adición la fracción III y por modificación las fracciones IV, V y VIII y el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 128. A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

I a II. ...

III. Arresto administrativo;

IV. Las establecidas para el Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos y actos de maltrato animal que deriven en zoofilia, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;

V. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes, **vehículos**, instrumentos **y utensilios** directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;

VI a VII. ...

VIII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer al infractor la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente **o tratamiento psicológico de hasta 180 días**

Independientemente de las sanciones aplicables en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales **o zoofilia** en los términos del Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.

...

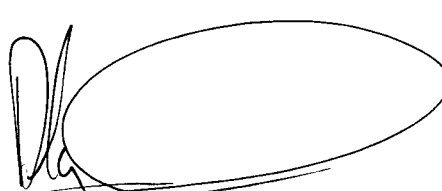
TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a marzo de 2021

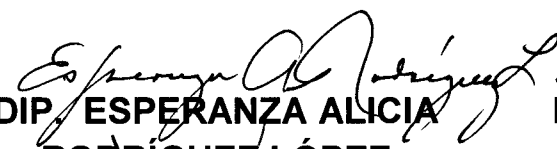
**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

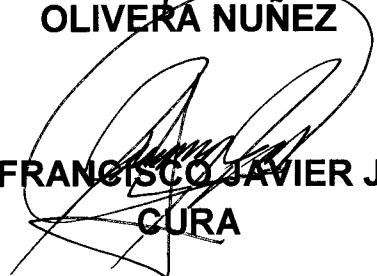

**DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA**


**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

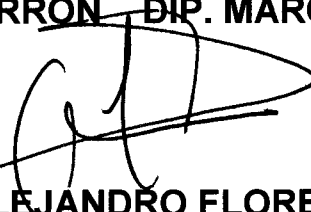

**DIP. ANA LORENA LOPEZ
OLIVERA NUÑEZ**

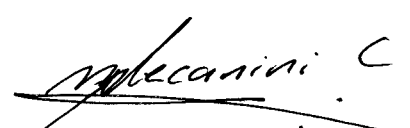

**DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ**

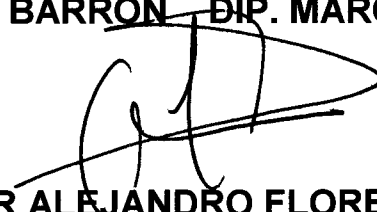

**DIP. FRANCISCO JAVIER JARA
CURA**


**DIP. GERARDO GOVEA
MONCTEZUMA**

**DIP. JORGE DE LEÓN
FERNANDEZ**


**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES**


**DIP. MARCO ANTONIO DECANINI
CONTRERAS**


DIP. OSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO



Año: 2021

Expediente: 14272/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 22 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, con relación a los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurre a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación del Artículo 63 fracción LV, primer párrafo; y por derogación de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la misma fracción LV.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el **Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)**.

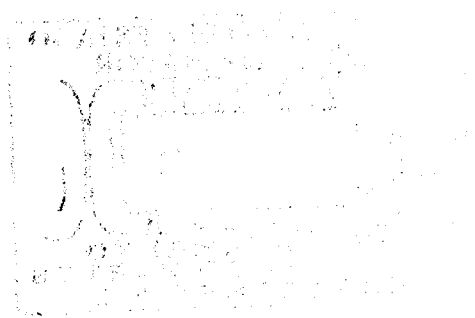
El SNA es un mecanismo que coordina distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno que tienen la responsabilidad de promover la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el quehacer público

A su vez, la creación de los **sistemas estatales anticorrupción**, quedó vinculada al artículo Cuarto Transitorio de mencionado Decreto, que se transcribe literalmente:

"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, creó el **Sistema Estatal Anticorrupción**, a través de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, mediante el Decreto No 97, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2016.

Como parte del citado Decreto, se adicionaron las fracciones LII, LIII y LIV al artículo 63; por lo que la entonces fracción LII, se recorrió, para transformarse en la fracción LV.



Posteriormente, al reformarse y adicionarse diversos artículos a la Constitución Política del Estado para complementar el Sistema Estatal Anticorrupción, la fracción LIII cambiaría a la fracción LV, actualmente vigente, mediante el Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de abril de 2017.

La nueva fracción LV facultó al Congreso **para designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos**, que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado, mediante el mecanismo, que se transcribe a continuación:

“LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo”. (Énfasis añadido)

Del texto se desprende la facultad, aunque acotada, del Congreso para designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos.

Lo anterior, considerando que la designación se realiza, **de acuerdo con la propuesta del titular del órgano constitucionalmente autónomo**

Adicionalmente, se observa que no existen requisitos para el cargo

Tampoco se establece el plazo para el que son designados, lo que permite que puedan perpetuarse en el puesto.

Por ello, estimamos que resulta un verdadero desacierto, el mecanismo de designación de quienes se desempeñan como titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos.

Lo anterior, considerando que el artículo 74 fracción VIII de la Constitución Federal, establece como **facultades exclusivas de la Cámara de Diputados**:

“VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación”,

Para cumplir con este mandato, la Cámara de Diputados **expide una convocatoria pública**, para la designación correspondiente.

También, mediante convocatoria pública, se procede en los Congresos de los Estados; excepto en Nuevo León.

A mayor abundamiento, de lo preceptuado en la constitución local, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, en el artículo 3, fracción XXII, conceptualiza a los órganos internos de control en los siguientes términos:

“XXII.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas de los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.”

Sus atribuciones se establecen en el artículo 10 de la misma ley, que se transcribe literalmente:

“Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

I.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (énfasis añadido)

Por otra parte, la doctrina reconoce entre otras, las siguientes características de dichos órganos:

1. Gozan de Autonomía política. Sus determinaciones son ajenas al entorno político, y libres de injerencias por parte de alguno o algunos de los poderes públicos o actores políticos.
- 2.- Tienen autonomía jurídica o normativa. Gozan de cierta capacidad normativa que les permite emitir sus propias disposiciones, sin la participación de algún otro órgano del Estado.
- 3.- Gozan de autonomía presupuestal.
- 4.- Poseen personalidad jurídica.
- 5.- Cuentan con patrimonio propio.
- 6.- Su autonomía está prevista desde la Constitución.
- 7.- Tienen conferidas atribuciones generales y específicas en la Constitución y las leyes reglamentarias.
- 8.- Realizan funciones esenciales. Esta es una de las características más importantes, tiene que ver con los fines que persigue el organismo autónomo, generalmente cumplen funciones encaminadas a la protección y salvaguarda de derechos fundamentales, aunque también existen los que han sido creados para hacerse cargo de la conducción y desarrollo de alguna política de Estado.
- 9.- Cuentan con la capacidad para autoorganizarse.
- 10.- La designación de su personal es a partir del mérito, y debe estar libre de cualquier injerencia externa. Este aspecto tan relevante garantiza la independencia y la imparcialidad en la actuación del organismo público; para ello, **generalmente se emiten convocatorias públicas y abiertas en las que, el mérito que demuestran las y los aspirantes es el que determina su selección e ingreso a la plantilla laboral.**
- 11.- La temporalidad de sus nombramientos trasciende al de las autoridades políticas, es decir, son de mayor duración

A mayor abundamiento, el desacierto en la constitución local, respecto de la designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, se vuelve a manifestar palmariamente, por lo preceptuado el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control, se deberán observar además de los requisitos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes” (énfasis añadido).

Como se observa del texto transcrito, la designación de los órganos internos de control, deberá realizarse de acuerdo con las mejores prácticas, expresadas en procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Con ello, se asegura que los titulares sean las personas más capacitadas para el cargo.

Consecuentemente, la **designación de los titulares de los órganos internos de control deberá realizarse mediante convocatoria pública.**

La convocatoria permite que se registren candidatos externos con el perfil adecuado para el cargo; y no necesariamente, los servidores públicos que laboren en la dependencia.

En el caso de Nuevo León, los órganos constitucionalmente autónomos que reciben recursos del Presupuestos de Egresos del Estado son los siguientes:

- a). - La Fiscalía General de Justicia del Estado
- b). - La Comisión Estatal de Derechos Humanos
- c). - la Comisión Estatal Electoral del Estado
- d). - El Tribunal Electoral de Estado
- e). -La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información
- g). - La Universidad Autónoma de Nuevo León

Por los argumentos vertidos, el actual mecanismo de designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, establecido en fracción LV de la Constitución Política del Estado; resulta ilegal, al no garantizar las condiciones para un efectivo combate a la corrupción.

Lo anterior, ya que resulta contrario a derecho, que los titulares de los órganos constitucionalmente autónomos, **propongan** a quienes tendrán la atribución de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas graves y no graves, en que pueden incurrir los servidores públicos adscritos a los respectivos órganos. Es decir, se convierten *en juez y parte*.¹

En estas condiciones, se requiere reformar la fracción LV de la Constitución Política del Estado, para eliminar el actual mecanismo de designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos; a partir de la propuesta de quien está al frente del organismo y validada por la votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

En lugar de ello, se propone establecer que la designación se realizará por el Congreso; pero a partir de una convocatoria pública. Se mantiene la votación de mayoría calificadas de las y los integrantes del Congreso; además, se precisa el plazo para el que son designados, con la posibilidad de ser ratificados, por una sola ocasión.

La reforma que proponemos se visualiza, mejor, con el siguiente cuadro comparativo

Constitución Política del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
-------	----------------------

Artículo 63.- Corresponde al Congreso: I.- a LIV.- ... LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento: Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones. En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la	Artículo 63.- ... I.- a LIV.- ... LV.- Designar, previa convocatoria pública, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. La designación será por un período de cuatro años, con la posibilidad de ser ratificados por una sola ocasión. Derogado Derogado Derogado Derogado
--	---

aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

Derogado

Cabe mencionar que, de acuerdo con el mecanismo vigente, la anterior legislatura designó al titular del órgano interno de control de la Fiscalía General de Justicia.

Por su parte, la actual legislatura ha hecho lo propio, con los titulares de los órganos de control de la Comisión Estatal Electoral, Tribunal Electoral del Estado, Comisión Estatal Electoral, así como al de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública (COTAI). Por lo tanto, se encuentra pendiente la designación del titular del órgano interno de control de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Por anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. – Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación del Artículo 63 fracción LV primer párrafo; y por derogación de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la misma fracción LV, para quedar como sigue

Artículo 63.- ...

I.- a LIV.-

LV.- Designar, previa convocatoria pública, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. La

Año: 2021

Expediente: 14273/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 221 BIS 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ABANDONO DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y AL HIJO NO NATO.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**CARLOS
LEAL**

DiputadoLocal

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

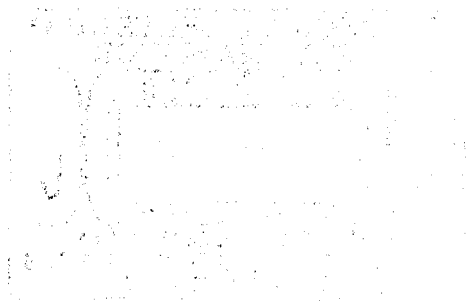
Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 321 BIS 4 AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Estamos convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños que deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.



Es por eso que el día de hoy presento la iniciativa que pretende reformar el código civil a fin de proteger a la mujer en estado de embarazo y al menor en gestación con la finalidad de darles certeza jurídica para que puedan reclamar alimentos en los tribunales familiares, y sancionar el abandono de la mujer en embarazo, asimismo los jueces tendrán la facultad de decretar las medidas provisionales que considere para proporcionar atención médica, habitación y todos los gastos que conlleva un embarazo.

Muchos niños están creciendo con la ausencia de un padre, los índices de abandono están siendo muy altos, especialmente en países latinoamericanos. Para algunos, esto se debe a problemas sociales como el desempleo la pobreza y otros por ejemplo los embarazos no planificados especialmente en adolescentes y el abandono del padre, el padre ausente, en principio, es aquel que deja a la madre física y psicológicamente sola en la crianza de su hijo. Se desentiende de la contribución económica, de las tareas domésticas y le tiene sin cuidado lo que pasa con el niño.

También están los que no abandonan emocionalmente, pero sí físicamente. Formaron otra familia o están lejos. Aun así tratan de estar al tanto de lo que le ocurre a sus hijos. Nunca pueden dedicarles tanto tiempo como quisieran, pero los tienen en su mente y en su corazón. Cada modalidad de abandono genera consecuencias propias. En el caso del padre completamente ausente, las secuelas van desde graves hasta muy graves. Si la figura paterna es sustituida, siempre parcialmente por alguien, el efecto va a ser menor. Si solo queda un vacío, los ecos de esa ausencia probablemente serán poco menos que devastadores. El papel del padre es importante porque su figura impone retos. Según Torres y su equipo, los padres establecen más desafíos a los hijos, lo que les lleva a esforzarse más y de

este modo les abren la posibilidad de transitar nuevos caminos y perspectivas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la constitucionalidad del aseguramiento de los alimentos como una figura jurídica cuyo fundamento se encuentra regulado por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuya interpretación integral se establece que los Estados Partes incluyendo el Estado Mexicano tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el derecho fundamental al pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Es decir, que con la reforma que se plantea al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos del menor en gestación así como para la madre embarazada y el deudor alimentario debe dar a sus acreedores pensión alimenticia que para tal efecto pudieran establecerse los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez.

Razonamiento Legal establecido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Mediante Amparo directo 316/2018. De Fecha 28 de febrero de 2019. En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas. Lo anterior según se dispuso en la contradicción de tesis 92/2006-ps.

Cabe señalar que los niños no nacidos, deben de gozar de derechos y protección jurídica, por lo que con esta iniciativa lo que buscamos es que antes del nacimiento los jueces tengan las mas amplias facultades para poder dictar las medidas de protección para la mujer en estado de embarazo y el niño que aun no ha nacido, recordemos que requiere tutela, estas medidas pueden quedar firmes con el nacimiento, sin embargo no queremos dejar solas a las mujeres en embarazo que necesitan ayuda.

En este sentido debemos de recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño menciona en su preambulo que teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

En este sentido México al haber ratificado la Convencion en comento, esta obligado a generar leyes que protejan al menor desde antes y despues de su nacimiento.

Para mayor abundamiento quiero citar el articulo 2 de la Convencion citada, que a la letra dice:

Artículo 2 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Esta señala que el nacimiento no es condición para que no se respeten los derechos de los menores.

DECRETO:

UNICO: SE ADICIONA UN ARTICULO 321 BIS 4 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Art.321 Bis 4.- En caso de que el cónyuge, concubino o pareja abandone a su hijo no nato y a la mujer en estado de embarazo el Juez estará facultado para decretar el aseguramiento de los alimentos que favorezcan al menor en estado de gestación y a la mujer en embarazo y tendrá la más amplia facultad de dictar las medidas provisionales que garanticen la alimentación y atención médica durante el estado de embarazo y posterior al parto.

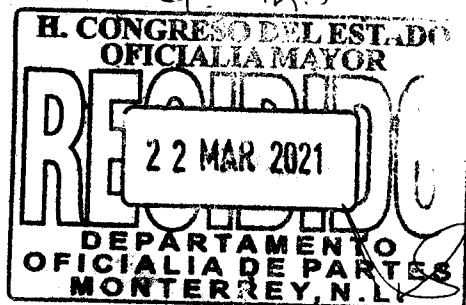
TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 15 de marzo 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the various reports of the Commission. The names are arranged in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears. The names are as follows:

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the various reports of the Commission. The names are arranged in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears. The names are as follows:

Año: 2021

Expediente: 14274/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

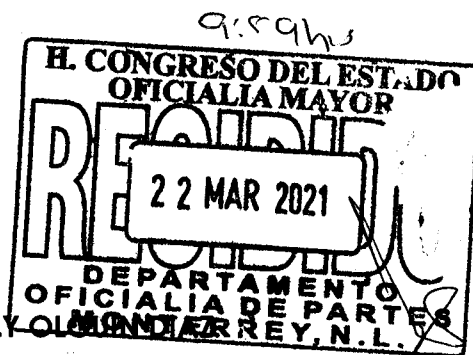
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLIVERA

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO D FRACCION III DEL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado moderno se da la separación, perfectamente natural y jurídica, entre la voluntad del soberano, que es exterior a cualquier organización estática de poder y por su propia naturaleza reacia a someterse a ninguna voluntad que no sea la suya propia, y la competencia del órgano estatal. Dentro de ese orden de ideas, un autor francés ha dicho, con gran precisión, que "los elegidos son los representantes de la nación soberana, pero, en ningún caso, los representantes soberanos de la nación.

Este límite se da por razón de la competencia e impide que el órgano parlamentario pueda, por vía de la reforma parcial, introducir cambios radicales

en el régimen político, social y económico que garantiza la Constitución y, con mayor razón, limitar o restringir el régimen jurídico de los derechos fundamentales, lo cual es competencia exclusiva de una asamblea constituyente a través del procedimiento de reforma general.

El poder reformador de la Constitución, que se ejercita por medio del procedimiento de reforma parcial de la Constitución, es diferente jurídicamente del poder constituyente derivado, el cual se articula a través del procedimiento de reforma general. En efecto, el poder reformador de la Constitución presenta las mismas características de los poderes constituidos, por lo que esa potestad no es jurídicamente ilimitada, sino parcial y reglamentada, debiendo desenvolverse dentro del marco que le fija la propia Constitución.

De lo anterior se concluye que el órgano encargado de reformar parcialmente la Constitución, al igual que cualquier órgano estatal, se encuentra condicionado y limitado por las normas constitucionales y legales que lo consagran y regulan su ejercicio. Es decir, el órgano encargado de la revisión constitucional está subordinado al orden establecido en cuanto a su estructura, procedimiento para su integración, organización, funcionamiento y ejercicio competencial.

El fundamento doctrinario para su limitación es su condición de órgano constituido, puesto que el poder reformador de la Constitución, al encontrar su razón de ser en la propia norma fundamental, ni lógica ni jurídicamente podría destruir el fundamento de su propia competencia.

El concepto universalmente aceptado de la soberanía popular se opone a que un órgano estatal sea titular de un poder ilimitado, ya que sólo el pueblo es soberano. En otras palabras, el pueblo es la fuente político-jurídica del poder estatal.

En consecuencia, el órgano legislativo, por medio del procedimiento de las reformas parciales, sólo puede modificar la carta política en aquellos aspectos que

no interfieran con sus principios cardinales, o sea con las decisiones políticas fundamentales del constituyente originario o derivado. En otros términos, el poder reformador de la Constitución está sujeto a límites competenciales.

Ahora bien, los límites competenciales del poder reformador de la Constitución son fundamentalmente tres: el régimen jurídico de los derechos fundamentales, la forma de Estado y la forma de gobierno.

Dentro de tales decisiones políticas fundamentales se encuentra, en primer lugar, el régimen jurídico de los derechos fundamentales, pues la justificación del Estado democrático se encuentra justamente en la necesidad de tutelar y hacer posible que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en forma libérrima. De ahí que el ejercicio de tales derechos sólo consienta aquellas limitaciones que sean estrictamente necesarias para resguardar el bienestar de la colectividad.

Los principios políticos, económicos y sociales fundamentales y el régimen de los derechos fundamentales aprobados por el Constituyente originario (asamblea constituyente) o por el constituyente derivado (asamblea constituyente convocada al efecto para la reforma general de la Constitución), sólo pueden ser reformados por estos mismos órganos, nunca por el Parlamento en el ejercicio de las potestades que le confieren las normas constitucionales que regulan el procedimiento de reformas parciales a la Constitución, por ser el órgano legislativo un poder constituido sujeto a limitaciones competenciales.

El segundo límite competencial es la forma de Estado. Es decir, mediante una reforma parcial de la Constitución un Estado no puede pasar de unitario a federal o viceversa, pues tal decisión incide sobre los fundamentos políticos de aquél.

De igual manera, por medio del ejercicio del poder reformador no se puede modificar la forma de gobierno. Verbigracia, pasar de un régimen presidencialista de gobierno a uno parlamentario, o viceversa.

Existen países como Alemania, donde está prohibida la eliminación de los derechos fundamentales,

En consecuencia, las cláusulas pétreas carecen de fundamento jurídico, pero, en cambio, sí tienen profundas raíces culturales y valorativas que las convierte, en numerosas ocasiones, en casi irreformables aunque jurídicamente el poder constituyente pueda disponer de manera libre de ellas. Por ejemplo, ni en Guatemala ni en ningún país occidental, al Constituyente derivado se le ocurriría implantar la pena de muerte, autorizar la tortura o legalizar la esclavitud, pues los principios culturales de las sociedades civiles subyacentes no aceptarían jamás tales cambios. En esa hipotética posibilidad de reforma de tales principios y valores occidentales, la Constitución que lo hiciere, carecería no sólo de legitimidad democrática, sino que también sería ineficaz.

Las primeras Constituciones que podemos etiquetar como democráticas a nivel nacional: la estadounidense de 1787, las francesas de 1791, 1793 y 1795, y la española de 1812 establecieron un procedimiento para su reforma y actualización, el cual era más complicado —rígido— que el normal, que aquel que se sigue para la alteración de la norma ordinaria, en razón de que la norma constitucional goza, generalmente en las Constituciones escritas, de la característica de supremacía, la cual le es inherente.

La idea anterior se plasmó con profundidad en el artículo 28 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 al establecer que "Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras".

El ejercicio de la soberanía tiene como límite los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana: derechos fundamentales y por remisión, de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, ratificados y vigentes.

Declarar la invalidez, en parte o en todo, de una "reforma constitucional" parece constituir un gran claroscuro: cómo algo que puede ser calificado como "constitucional" debe ser declarado como "inconstitucional". Lo anterior implica que inclusive la reforma constitucional —como una forma de legislación— al ser objeto del control de constitucionalidad está sujeta a ciertas limitaciones. Las cuestiones debatibles, en el caso de México, han sido si a pesar de no contemplarse límites explícitos y materiales, como las "cláusulas de intangibilidad" o "pétreas", se puede reconocer la existencia de límites implícitos y competenciales.

Esta propuesta de iniciativa busca que dentro del procesos parlamentario, y sobre todo cuando se trate de una reforma constitucional, aplique la regla de que se revise la constitucionalidad de las reformas a leyes secundarias antes de poder modificarlas, en casos donde estas puedan contravenir lo que marca la constitución actual.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

DECRETO:

UNICO: SE REFORMA EL INCISO D FRACCION III DEL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

III. Comisión de Puntos Constitucionales.

a) A c) ...

d) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. Deberá además revisar que las leyes secundarias no contravengan la constitución estatal, y cuando exista una iniciativa que contravenga la constitución local primero se procederá al análisis de su constitucionalidad.

En el caso de las reformas Constitucionales Federales, debe analizarse su constitucionalidad en el estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

G: 59h



"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 15 de marzo 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

